

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2024-00030-00
NILVIA DOLLY DAZA GOMEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LABORAL)

MEDIO DE CONTROL:



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 130

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2024-00030-00
NILVIA DOLLY DAZA GÓMEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

MEDIO DE CONTROL:
(LABORAL)

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Mediante auto No. 088 del 11 de marzo de 2024, este Despacho inadmitió la demanda presentada por la señora NILVIA DOLLY DAZA GÓMEZ, por intermedio de su apoderada judicial, concediéndose el término de diez (10) días para la subsanación de los yerros expuestos en dicho auto.

Presentada la subsanación de la demanda por la apoderada de la parte demandante y, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberá corregirse:

1.- El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre los poderes lo siguiente:

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...) (Subrayado fuera del texto)

En los anexos de la demanda se constata la existencia del poder conferido por la señora NILVIA DOLLY DAZA GÓMEZ, a la abogada RUBY ROSERO NARVÁEZ. No obstante, en dicho poder no es posible observar el sello de verificación biométrica que acredita el cumplimiento del requisito de presentación personal requerido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, en los documentos aportados con la demanda, no se demuestra que el poder mencionado previamente se haya conferido de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se acompañan las constancias de los mensajes de datos remitidos a la abogada RUBY ROSERO NARVÁEZ.

2.- En cuanto a los requisitos previos para demandar, el artículo 161 del C.P.A.C.A. dispone:

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

76001-33-33-021-2024-00030-00
NILVIA DOLLY DAZA GOMEZ
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – (LABORAL)

MEDIO DE CONTROL:

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. (Subrayado fuera del texto)

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

En la verificación del cumplimiento de requisito transcrito, se encontró que la parte demandante no logró acreditar el agotamiento de los recursos obligatorios que se debían presentar contra los actos administrativos sobre los cuales dirige sus pretensiones de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

3.- Finalmente se debe señalar que, en los anexos de la demanda no se aportaron las constancias de notificación de los actos administrativos acusados, contrariando lo establecido en el artículo 166 del C.P.A.C.A., así:

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA y demás normas concordantes como la Ley 2080 de 2021, recordando que la subsanación debe ser enviada mediante correo electrónico a la que será la contraparte como se efectuó con el libelo inicial.

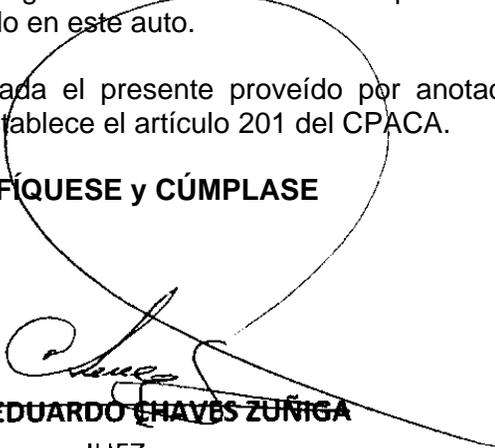
Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda formulada en nombre de **NILVIA DAZA GOMEZ** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de diez (10) días, establecido en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, el cual correrá luego de la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto sustanciación No. 131

RADICADO: 760013333021-2024-00071-00
DEMANDANTE: DIEGO ANDRÉS MONTOYA CORTÉS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Revisada la demanda y sus anexos, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión y por lo tanto deberán corregirse:

El artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre los poderes lo siguiente:

(...)

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

En los anexos de la demanda se constata la existencia de los poderes conferidos por la señora HEILYN TATIANA MUÑOZ PÉREZ, DIEGO ANDRÉS MONTOYA CORTÉS, LUZ ESTELA PÉREZ CARDONA, MARLYN YULIANA MUÑOZ PÉREZ, CRISTHIAN DAVID MUÑOZ PÉREZ, EIDER ANTONIO MUÑOZ PÉREZ, JOSE IGNACIO MONTOYA SERNA, al abogado SEBASTIAN MEDIA FLOREZ. No obstante, en dichos poderes no es posible observar el sello de verificación biométrica que acredita el cumplimiento del requisito de presentación personal requerido por el artículo 74 del Código General del Proceso.

Del mismo modo, en los documentos aportados con la demanda, no se demuestra que los poderes mencionados previamente se hayan conferido de acuerdo a lo prescrito en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se acompañan las constancias de los mensajes de datos remitidos al abogado SEBASTIAN MEDIA FLOREZ.

Por otra parte, en el libelo de la demanda se menciona como integrantes de la parte activa de la demanda a la señora NEILYN TATIANA MUÑOZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.008.218.253 de Pradera – Valle, encontrándose un aparente error de digitación en contraste con los datos personales registrados en el poder y la cédula de la señora HEILYN TATIANA MUÑOZ PÉREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.218.053 de Pradera – Valle.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

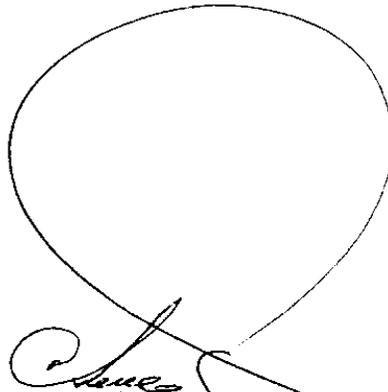
1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de DIEGO ANDRÉS MONTOYA CORTÉS Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, siguiente a la notificación de esta providencia, para que la demanda se corrija según lo indicado en este auto.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

4.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. SEBASTIAN MEDIA FLOREZ, identificado con la C.C. No. 1.113.658.342 y portador de la Tarjeta Profesional No. 341.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de los demandantes SANDRA CORTÉS TOVAR y JHON SEBASTIAN MONTOYA CORTES, conforme con lo visto en los memoriales de poder anexado en versión digital a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

Radicado: 760013333021-2022-00063-00
Demandante: YONIER ESTIVEN QUICENO ARISTIZÁBAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto sustanciación No. 132

**Radicado: 760013333021-2022-00063-00
Demandante: YONIER ESTIVEN QUICENO ARISTIZÁBAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

El abogado ADONAIN TAPASCO CEDEÑO, identificado con la C.C. 94.483.195 de Buga, Tarjeta Profesional No. 183.542 del C.S.J., allegó poder que le fue conferido por la señora SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, para que represente a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el proceso de la referencia.

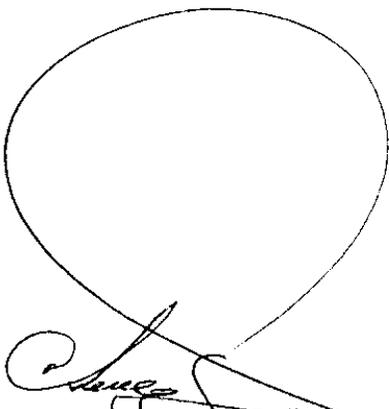
Teniendo en cuenta lo anterior, por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconocerá personería al Dr. Tapasco Cedeño.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

1.- RECONOCER personería al Dr. ADONAIN TAPASCO CEDEÑO, identificado con la C.C. 94.483.195 de Buga, Tarjeta Profesional No. 183.542 del C.S.J., como apoderado judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del memorial – poder presentado mediante correo electrónico el 5 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 133

RAD: 76001-33-33-021-2017-00189-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA MARIA VALNECIA URREA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Por medio de la sentencia No.102 del 14 de junio de 2023 el H, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA revocó la sentencia No. 118 del 08 de agosto de 2022 proferida por este Despacho y no condeno en costas a las partes, se hace necesario ordenar el archivo del expediente.

Por lo anterior se **DISPONE:**

UNICO: Por Secretaría, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 332

Radicación: 76001-33-33-021-2023-00061-00
Demandante: ANA MILENA GIRALDO ZAPATA
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

ASUNTO

Procede el Despacho a tomar las medidas correspondientes ante el incumplimiento de lo ordenado por este despacho en el auto No. 059 del 20 de febrero de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante auto de sustanciación No. 059 del 20 de febrero de 2024 se requirió a la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y a la Secretaría de Educación del Distrito Especial Santiago de Cali para que aportaran: certificación, hoja de liquidación o documento pertinente que dé cuenta de los factores tenidos en cuenta para establecer la base de cotización a pensión en favor de la Sra. Ana Milena Giraldo Zapata, o, en su defecto, la certificación u hoja de liquidación de la pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. 4143.010.21.0.00209 del 12 de enero de 2023 en la que se observen los factores salariales tenidos en cuenta para determinar su IBL.

Mediante memorial allegado el 26 de febrero de 2024, la Nación – Ministerio de Educación informó que la documentación solicitada debe ser suministrada por la secretaría de educación territorial.

El 11 de marzo de 2024, la apoderada del Distrito allegó respuesta de la Subsecretaría de Prestaciones Sociales en el que se indica:

“(…) la Resolución No 4143.010.21.0.00209 del 12 de enero de 2023, por la cual se resolvió el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No 41443.010.21.0.04878 del 22 de agosto de 2022, fue expedida bajo el estudio realizado por el Fomag – Fiduprevisora S.A, la cual dio su aprobación con la hoja de revisión No 2187992 del 12 de diciembre de 2022, en la cual indican “es procedente efectuar la liquidación de la mesada de acuerdo con los factores salariales de los últimos 10 años anteriores al status”.

Por lo anterior, este ente territorial no es la entidad competente para certificar los factores salariales tenidos en cuenta en la liquidación realizada por el Fomag –Fiduprevisora S.A., (...).”

Dicha respuesta se puso en conocimiento del Ministerio de Educación para que se pronunciara al respecto, pero guardó silencio.

Ante la respuesta dada por cada una de las requeridas, en las que ninguna asume la responsabilidad de contar con la información requerida, y por ende, no han allegado la información requerida con las especificaciones solicitadas, se procederá de conformidad con lo establecido en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P., en concordancia con el art. 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La presente providencia deberá ser notificada a los siguientes correos electrónicos:

Nombre	Correo
Magda Lorena Giraldo Parra	mlgiraldo@fiduprevisora.com.co
María Idaly Salazar Orozco	salazaridaly1958@gmail.com y ejercicio.defensa01@cali.gov.co
Leidy Tatiana Aguilar Rodríguez	tatiana.aguilar@cali.gov.co
Nación – Mineducación - Fomag	notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Distrito Especial Santiago de Cali	notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura del incidente de desacato en contra de la Dra. Leidy Tatiana Aguilar Rodríguez, en calidad de secretaria de educación del municipio de Cali; de la Dra. María Idaly Salazar Orozco, en calidad de apoderada del Distrito Especial Santiago de Cali; y de la Dra. Magda Lorena Giraldo Parra, en calidad de directora de prestaciones económicas del Fomag; o quienes hagan sus veces al momento de notificación de esta providencia.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a las personas enlistadas en el numeral anterior, para que dentro del **término de cinco (05) días hábiles**, informen sobre las actuaciones realizadas para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en el auto de sustanciación No. 059 del 20 de febrero de 2024 o para que alleguen la información requerida.

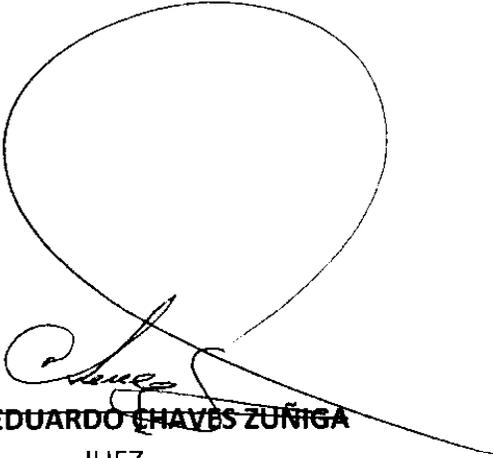
TERCERO: SOLICITAR a las requeridas que indiquen, conforme al manual de funciones, quién es el funcionario y/o empleado al cual se le delegó el cumplimiento de lo ordenado, le requiera para que lo acate e informe a este

Despacho el correo electrónico institucional que le fue asignado o, en su defecto, su correo personal.

CUARTO: ADVERTIR que de continuar con el incumplimiento injustificado de lo ordenado podrán ser sancionadas conforme a lo dispuesto en el art. 44, parágrafo 1º del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente tramite incidental, mediante entrega de copia del auto de apertura por el medio más expedito posible, a fin de que si lo estiman conveniente ejerzan de inmediato el derecho de defensa que les asiste y pidan y presente las pruebas que pretendan hacer valer. (Art. 59 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00035-00
DEMANDANTE: CARMEN EUNICE SINISTERRA DE HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 333

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00035-00
DEMANDANTE: CARMEN EUNICE SINISTERRA DE HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

ASUNTO

Pasa el asunto a Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la profesional del derecho ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.952.397 Exp. Armenia y T.P. No. 275.998 del C.S. de la J., contra el auto de sustanciación No. 087 del 11 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

El 11 de marzo de 2024 se profirió el auto No. 011, con el cual se inadmitió la demanda considerando lo siguiente:

- *Se destaca que no se cumplió lo consagrado en el primer numeral del artículo 166 del CPACA sobre el aporte de las respectivas constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso, independientemente de si la actuación se surtió de modo virtual o físico del siguiente acto demandado: Oficio No. 4143.010.13.0.025720 de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.*

CONSIDERACIONES

La recurrente sustenta su discrepancia en que los anexos que acompañan su libelo de la demanda contienen la constancia de notificación del acto administrativo identificado como Oficio No. 4143.010.13.0.025720 de fecha 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Verificado el documento No. 0004 del expediente digital, en su folio 40 y 41 se constata que efectivamente la constancia de notificación del Acto Administrativo previamente mencionado, fue adjuntada con la presentación de la demanda.

Constatado el cumplimiento de los demás requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y la Ley 2080 de 2021 que modificó por la precitada ley, además de corroborar que este Despacho judicial es competente en esta instancia para

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00035-00
DEMANDANTE: CARMEN EUNICE SINISTERRA DE HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 del CPACA, se avocará su conocimiento y se admitirá para su trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito de Cali.

RESUELVE

1.- REPONER para revocar el auto de sustanciación No. 087 del 11 de marzo de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, por lo considerado.

2.- ADMITIR la demanda presentada mediante apoderada judicial, por el señor Carmen Eunice Sinisterra De Hurtado contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal.

3.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

a) La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) Al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL** a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

c) La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

5.- CORRER traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), al Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Educación Municipal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el **término de 30 días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

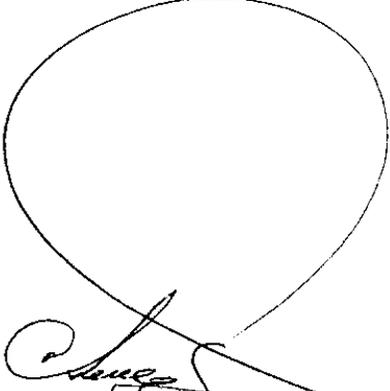
De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00035-00
DEMANDANTE: CARMEN EUNICE SINISTERRA DE HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG - DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

6.- PREVENIR a las partes para que en adelante, remitan los memoriales que pretendan hacer valer dentro del asunto de manera simultánea a su contraparte, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2024-00072-00
RAMON ANTONIO CALLE VELASCO
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 334

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00072-00
ACCIONANTE: RAMON ANTONIO CALLE VELASCO
ACCIONADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la demanda interpuesta por el señor Ramón Antonio Calle Velasco, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Distrito Especial Santiago de Cali – Secretaría de Movilidad.

CONSIDERACIONES

El objeto de la demanda es atacar el acto ficto que la parte demandante considera que ha surgido por el silencio administrativo de la demandada frente a la petición que se radicó el 09 de febrero de 2024, mediante la cual se solicitó, a groso modo, la reliquidación salarial de la jornada laboral ordinaria y de las horas extras, tomando como base de liquidación de horas extras la cantidad de 190 horas mensuales y no 240 horas, conforme lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978.

Para resolver, se debe recordar que el CPACA establece que el silencio administrativo negativo se configura una vez transcurridos tres meses desde la presentación de una petición, sin que se haya notificado decisión que la resuelva¹.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que el silencio administrativo se define como *“una presunción o ficción legal por virtud de la cual, transcurrido cierto plazo sin resolver la administración, y producidas además determinadas circunstancias, se entenderá denegada u otorgada la petición o el recurso formulado por los particulares u otras administraciones”*.

De dicha definición se colige que el elemento esencial del silencio administrativo es el cumplimiento del plazo legal para que la administración se pronuncie sobre las peticiones que le sean formuladas.

Aunado a lo anterior, se tiene que el acto ficto o presunto es producto del silencio administrativo negativo que se configura en los términos previamente expuestos.

¹ Artículo 83 del CPACA.

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2024-00072-00
RAMON ANTONIO CALLE VELASCO
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

En ese orden de ideas, dado que en el caso concreto la petición se presentó el 09 de febrero de 2024, el plazo de tres meses que establece el artículo 83 del CPACA se cumpliría hasta el 09 de mayo de 2024, fecha posterior a la de radicación de la demanda e, incluso, a la de emisión de esta providencia; por tanto, se concluye que aun no existe silencio administrativo negativo y, como consecuencia lógica, tampoco se ha configurado un acto ficto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Ahora bien, es cierto que en el expediente se observa el Oficio de radicación No. 202441370400008831 del 14 de febrero de esta anualidad, a través del cual se da una respuesta parcial a lo requerido en la petición del demandante, pues con ella el Distrito Especial de Santiago de Cali se limita a entregar las certificaciones pedidas, pero nada se indica en dicho acto sobre el derecho sustancial cuyo reconocimiento se reclamó; sin embargo, que en dicha respuesta el distrito no se pronuncie al respecto, no puede entenderse como una configuración del silencio administrativo negativo, pues para ello es menester que transcurra el tiempo definido por la norma, tres meses, término que aún no se ha cumplido, y durante el cual la demandada puede resolver de fondo lo solicitado por el demandante.

Por otro lado, se observa como pretensión subsidiaria la declaratoria de nulidad del mentado oficio; sin embargo, como bien lo advierte la apoderada, este no es un acto administrativo definitivo, pues no resuelve de fondo su solicitud, sino que se trata de un acto meramente informativo, lo que permite clasificarlo como un mero acto de trámite.

Sobre el tema, corresponde indicar que la jurisdicción contenciosa administrativa solo se ocupa de estudiar la legalidad de los actos administrativos definitivos o aquellos de trámite que hagan imposible al administrado continuar con la actuación administrativa, no siendo este el caso del oficio No. 202441370400008831.

Por consiguiente, al no existir el acto ficto que se pretende demandar, y teniendo en cuenta que el oficio No. 202441370400008831 del 14 de febrero de 2021, demandado en subsidiariedad, es un acto de trámite, no es posible efectuar ningún tipo de control judicial, por ende, se dispone el rechazo de la demanda con fundamento en la causal tercera del artículo 169 del CPACA².

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en la causal tercera del artículo 169 del CPACA.

SEGUNDO: En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Tatiana Carolina Vélez Marín, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411 y titular de la Tarjeta Profesional

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

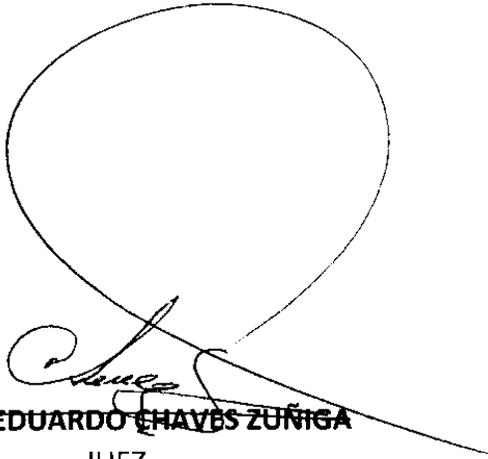
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (subrayado fuera de texto)

RADICACIÓN:
ACCIONANTE:
ACCIONADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2024-00072-00
RAMON ANTONIO CALLE VELASCO
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

No. 233.627 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 29 del archivo No. 0004 del ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVBS ZUÑIGA
JUEZ

RADICADO: 760013333021-2024-00066-00
DEMANDANTE: PLÁSTICOS Y PET S.A
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 335

RADICADO: 760013333021-2024-00066-00
DEMANDANTE: PLÁSTICOS Y PET S.A
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Correspondió por reparto, demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, remitida por el Magistrado, OSCAR SILVIO NARVÁEZ DAZA del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, quien se declaró sin competencia para continuar con el presente trámite en razón de la cuantía, de conformidad con el numeral 4o del artículo 155 del CPACA.

Ahora, hecha la revisión de la demanda bajo los nuevos presupuestos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dadas las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, debe indicarse que se verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA. Además, se corroboró que este Despacho judicial es competente en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 3º del artículo 155 del CPACA, por lo que se avocará su conocimiento y se admitirá.

Ahora bien, como el artículo 182A del mismo código, insta a la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se infiere la posibilidad de no realizar la audiencia inicial en la cual, a su vez, se procura finalizar el trámite empleando la conciliación como mecanismo alternativo de resolución de conflictos.

Para el Despacho explorar tal posibilidad es de mucha importancia jurídica y en razón de ello, a pesar de no tener certeza sobre la emisión de sentencia anticipada en el asunto, se aprovechará esta oportunidad para invitar a la parte demandada a que señale de manera expresa la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, mediante su memorial de contestación, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial.

R E S U E L V E:

1.- AVOCAR Y ADMITIR la demanda presentada en nombre de la sociedad **Plásticos Y Pet S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional De Impuestos De Cali**.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y en los términos previstos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a:

RADICADO: 760013333021-2024-00066-00
DEMANDANTE: PLÁSTICOS Y PET S.A
DEMANDADOS: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,
DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

a) **Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional De Impuestos De Cali**, a través de sus Representantes Legales o a quienes se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) **La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.**

4.- **CORRER** traslado de las demanda al **Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, Dirección Seccional De Impuestos De Cali**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio Público** por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contarse conforme lo determinado en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo previsto en el artículo 201A del CPACA.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, las demandadas deberán aportar con las contestaciones de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, constituyentes del expediente administrativo. Es importante resaltar que los antecedentes administrativos se deben allegar en **su versión digital y legible**. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima de los funcionarios encargados del asunto.

Finalmente, si la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado manifiesta su deseo de intervenir en el proceso por escrito, se suspenderá el proceso por un periodo de 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el asunto y éste se encuentre en etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del CGP.

5.- **EXHORTAR** a la parte demandada para que en sus escritos de contestación formulen una manifestación expresa sobre la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto.

6.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. FÉLIX ANTONIO QUINTERO CHALARCA, identificado con la C.C. No. 13.453.396 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 95.684 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme con lo visto en el memorial de poder anexado en versión digital a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado: 760013333021-2021-00111-00
Demandante: CARLOS ARMANDO VIVAS
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derechos (LAB)



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio Nro. 336

**Radicado: 760013333021-2021-00111-00
Demandante: CARLOS ARMANDO VIVAS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG- ALCALDIA MUNICIPAL DE PALMIRA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS (LAB)**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Mediante memorial presentado el 7 de marzo de 2024, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia No. 029 del 20 de febrero de 2024, que negó las pretensiones de la demanda.

Atendiendo a que este recurso fue oportunamente presentado, de conformidad con el artículo 205 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá el mismo ante el superior.

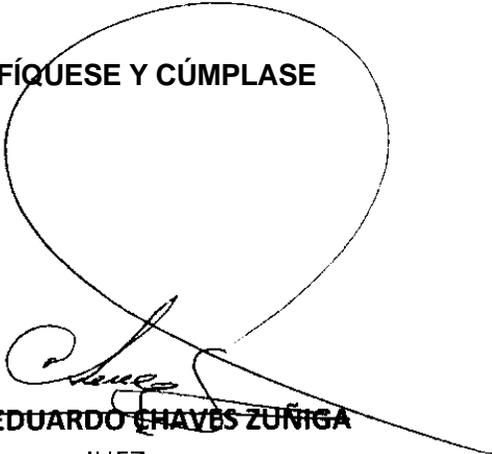
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia No. 029 del 20 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el trámite de la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 337

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00022-00
DEMANDANTE: ROSALBA RIVERA COLMENARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

ASUNTO

El apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fomag, mediante escrito presentado el 29 de febrero de 2024, interpuso de forma oportuna recurso de apelación contra la Sentencia No. 033 del 22 de febrero de esa misma anualidad.

A través de la providencia No. 100 del 14 de marzo de 2024 el Despacho, atendiendo a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (modificadorio del artículo 247 del CPACA), concedió a las partes un término de tres días para que manifestaran, de forma conjunta, la existencia o no de ánimo conciliatorio, término dentro del cual el recurrente manifestó que no le asiste ánimo para conciliar.

En consecuencia, habiéndose interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, y sin que exista ánimo conciliatorio entre las partes, el mismo será concedido.

Así las cosas, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fomag, en contra de la Sentencia No. 033 del 22 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2023-00037-00
HAROLD GARCÍA VARGAS
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.INT. No. 338

Radicado:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2023-00037-00
HAROLD GARCÍA VARGAS
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

Mediante auto interlocutorio No. 203 del 29 de febrero de 2024 el despacho fijó el objeto de la controversia, decisión que cobró firmeza ante el silencio de las partes durante el término de ejecutoria, según se observa en el expediente digital.

Por otro lado, a través del auto de sustanciación No. 106 del 15 de marzo de 2024 se puso en conocimiento de las partes la prueba documental allegada por la demandada, sin que dentro del término otorgado se hayan pronunciado al respecto, por lo que se estima que la información remitida corresponde a lo solicitado, en tal entendido, se procederá con su incorporación al expediente.

En consecuencia, corresponde correr traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones; se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 182-A del CPACA (adicionado por la Ley 2080 de 2021), concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

No obstante lo anterior, se estima importante indicar que con motivo de la emisión de sentencia anticipada en los procesos que cumplan ciertos presupuestos, se pretermite la posibilidad de realizar la audiencia inicial donde se explora la posibilidad de finalizar el trámite a través de la actuación de conciliación, como un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, por lo que se aprovechará esta oportunidad para invitar a las partes a manifestar expresamente la existencia o no de ánimo conciliatorio en el asunto, contribuyendo así a la preservación de la figura jurídica y su representación en el trasegar judicial, manifestación que podrá hacer en cualquier momento del proceso antes de proferirse sentencia.

Radicado: 76001-33-33-021-2023-00037-00
Demandante: HAROLD GARCÍA VARGAS
Demandado: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia, se **DISPONE**:

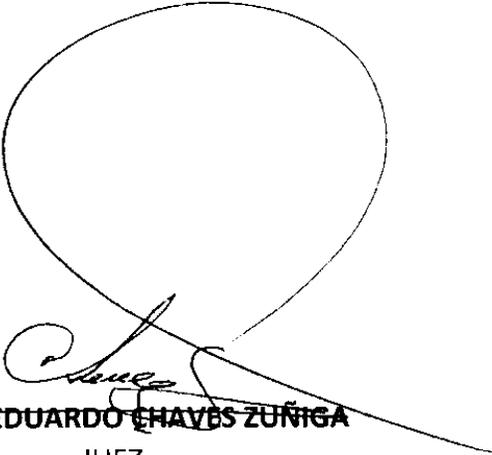
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en el archivo 4 de la carpeta No. 0023 del expediente digital.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y **CONCEDER** igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: EXHORTAR a las partes para que presenten al Despacho, previo a que se profiera sentencia, la manifestación expresa sobre **la existencia o no del ánimo conciliatorio en el asunto**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 124 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-2016-00038-00.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
EN SEGUNDA INSTANCIA SEGÚN SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2023 EN (0.1) SMLMV (SMLMV) $1.300.000 \times 0.1\% = 13.000$	DIGITAL	\$13.000
TOTAL:		\$ 13.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **339**

Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

RADICACION No. 76001-33-40-021-2016-00038-00.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

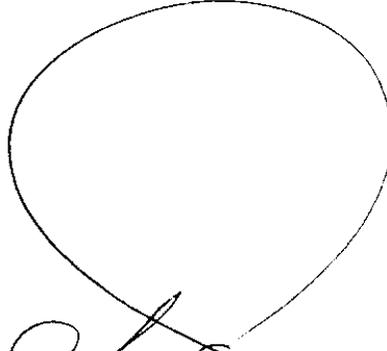
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 062 DEL 16 DE MAYO DE 2022 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00151-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
EN AMBAS INSTANCIAS SEGÚN SENTENCIA DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023 EN 2 SMLMV (SMLMV 1.300.000)	DIGITAL	\$ 2.600.000
TOTAL:		\$ 2.600.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **340**
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2017-00151-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

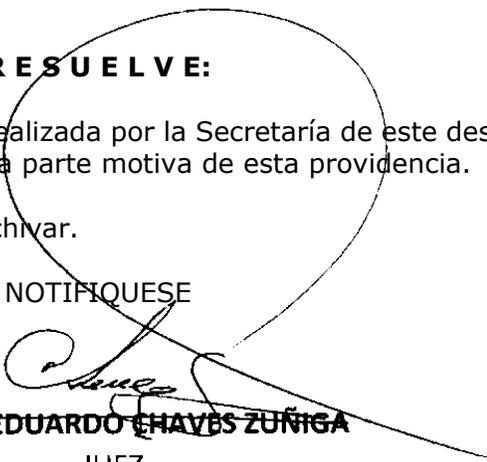
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 24 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 034 DEL 16 DE MARZO DE 2022 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2018-00119-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
EN AMBAS INSTANCIAS SEGÚN SENTENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2023 EN 1 SMLMV (SMLMV 1.300.000)	DIGITAL	\$ 1.300.000
TOTAL:		\$ 1.300.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **341**
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024 .

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2018-00119-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

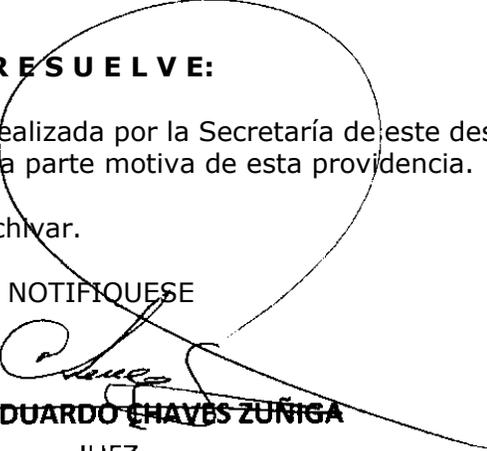
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 25 DE MAYO DE 2023 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE MODIFICÓ EL NUMERL SEGUNDO Y CONFIRMÓ LO DEMAS DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 097 DEL 06 DE JULIO DE 2022 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2019-00190-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO – EN PRIMERA INSTANCIA UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE EN PRIMERA INSTANCIA	DIGITAL	\$ 1.300.000
TOTAL:		\$ 1.300.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **342**
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2019-00190-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

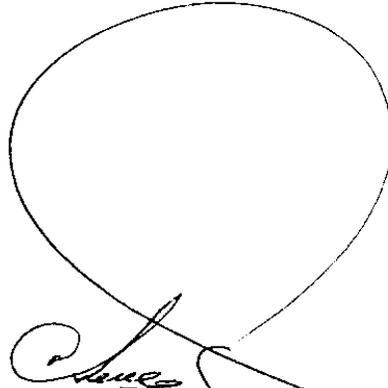
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 071 DEL 25 DE ABRIL DE 2023 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-33-021-**2022-00001-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
EN SEGUNDA INSTANCIA SEGÚN SENTENCIA DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2023 EN 1 SMLMV (SMLMV 1.300.000)	DIGITAL	\$ 1.300.000
TOTAL:		\$ 1.300.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **343**
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

RADICACION No. 76001-33-33-021-**2022-00001-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

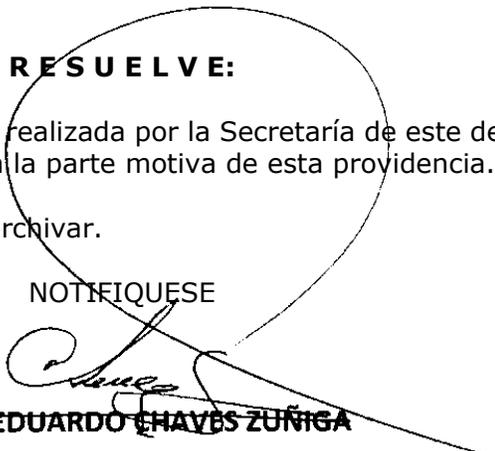
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA No. 100 DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE CONFIRMO LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 052 DEL 08 DE JUNIO DE 2020 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00097-00**.

COSTAS		FOLIO/CUADERNO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO - EN SEGUNDA INSTANCIA UN (01) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE EN SEGUNDA INSTANCIA		DIGITAL	\$ 1.300.000
TOTAL:			\$1.300.000

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **344**
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00097-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

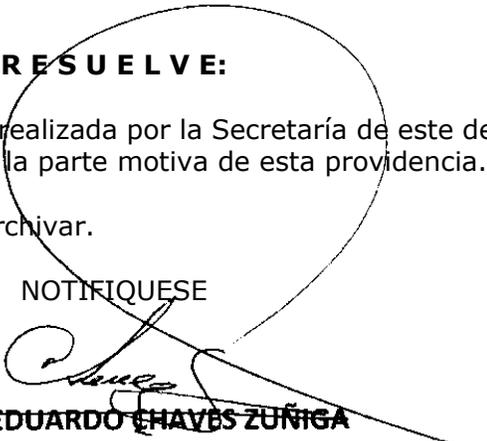
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 023 DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00114-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
EN SEGUNDA INSTANCIA SEGÚN SENTENCIA DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2022 EL 0.5% DE LAS PRESTENSIONES ES DECIR 26.378.061 (0.5% X \$26.378.061) = \$ 131.890	DIGITAL	\$ 131.890
TOTAL:		\$ 131.890

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. **345**
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2016-00114-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

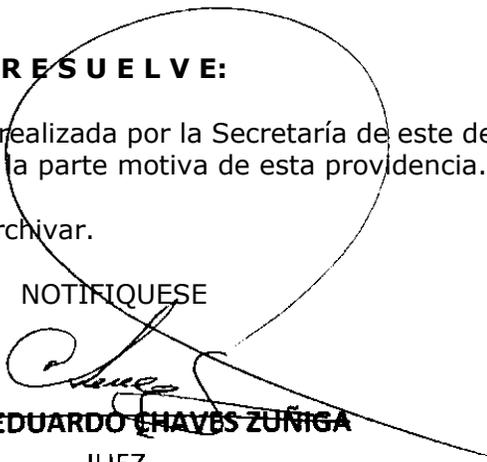
En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

EN OBEDECIMIENTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, QUE REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 163 DEL 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, EMITIDA POR EL DESPACHO, EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DENTRO DEL PROCESO CON RADICACION No. 76001-33-40-021-**2017-00121-00**.

COSTAS	FOLIO/CUADERNO	VALOR
SEGÚN SENTENCIA DEL 05 DE OCTUBRE DE 2023 SE ESTABLECE EL 4% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES EN PRIMERA INSTANCIA (\$28.143.936 X 4%=\$1.125.757,44)	DIGITAL	\$1.125.757,44
TOTAL:		\$1.125.757,44

El secretario,

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ



JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.**346**
Santiago de Cali, 11 de abril de 2024.

RADICACION No. 76001-33-40-021-**2017-00121-00**.

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaría de este juzgado dentro del presente proceso, se encuentra ajustada a la ley, el Juzgado le impartirá su aprobación, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este despacho judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En firme la liquidación de costas archivar.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ